

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL II

<p>PEDRO S. MEDINA CARBONELL</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN</p> <p>Recurridos</p>	<p>KLRA201700589</p>	<p><i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra</p> <p>Caso Núm. 126356</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos el señor Pedro S. Medina Carbonell mediante un recurso de revisión judicial presentado el 13 de julio de 2017 en el que solicitó la revocación de una determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). En el dictamen recurrido, la JLBP denegó la concesión del privilegio de libertad bajo palabra al señor Medina.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

**I.**

El señor Medina Carbonell se encuentra confinado y cumple una sentencia de treinta (30) años de prisión por asesinato en segundo grado, utilización ilegal de tarjeta de crédito, robo, conspiración, restricción a la libertad y violación a la Ley de Armas. Cumple su sentencia tentativamente el 1 de junio de 2020.

El 19 de enero de 2012, la JLBP adquirió jurisdicción sobre su caso. Posteriormente, la JLBP ordenó que el recurrente se

beneficiara de ciertas terapias psicológicas. El 21 de diciembre de 2016, la JLBP evaluó los documentos que obraban en el expediente del señor Mediana. En virtud de ello, el 24 de febrero de 2017, la JLBP emitió una Resolución en la que determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra. La JLBP determinó que el confinado no cumplió con los requisitos necesarios, a saber, que no recibió las terapias psicológicas recomendadas por la Junta, que no ha sido referido a evaluación psiquiátrica en el Programa de Salud Correccional, que no cuenta con propuesta de amigo consejero ni con oferta de empleo. Asimismo, la JLBP tomó conocimiento de que el confinado fue reclasificado a custodia mediana por tener un proceso judicial pendiente.

En desacuerdo, el señor Medina interpuso una Moción de Reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar mediante Resolución emitida el 1 de mayo de 2017 y notificada el 19 de junio de 2017.

Así las cosas, el señor Medina presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En su escrito, el recurrente sostuvo que ha sido evaluado en numerosas ocasiones y que siempre le han denegado el privilegio. El recurrente no hizo un señalamiento de error propiamente, no obstante, de su escrito podemos colegir que solicitó la revocación de la determinación de la JLBP por entender que cumple con los requisitos para la concesión del privilegio.

Evaluated su recurso, emitimos una Resolución en la que ordenamos a la Oficina del Procurador General a presentar su alegato. En cumplimiento con lo ordenado, el Procurador presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* el 28 de noviembre de 2017. Con el beneficio de su comparecencia, disponemos de la controversia que nos ocupa.

**II.**

La Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico para que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución, según las condiciones y excepciones dispuestas en la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 118). Art. 3 de la Ley 118 (4 LPRA sec. 1503). El beneficio de la libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho y se otorgará a un confinado cuando sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación moral y económica del individuo, según la sana discreción de la Junta. Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 475 (2006); Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito, 91 DPR 567, 570-571 (1964); Emanuelli v. Tribunal de Distrito, 74 DPR 541, 549 (1953). La persona que solicite dicho privilegio debe demostrar que cumple con los requisitos establecidos por la Junta, que posee un alto grado de rehabilitación y que no representa un riesgo a la sociedad. Art. 3-C de la Ley 118 (4 LPRA sec. 1503c).

Así, el Art. 3-D de la Ley 118 de dicho estatuto establece una serie de criterios a ser considerados para conceder el privilegio de libertad a prueba:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la

Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

(6) La edad del confinado.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 1503d.

Es a la luz de todos estos factores que la Junta tiene la **discreción** para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona hubiera cumplido el término mínimo dispuesto por dicha ley (generalmente, la mitad de la sentencia). Art. 3 de la Ley 118, *supra*; Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros, 134 DPR 161, 166 (1993); Ortiz Serrano v. González Rivera, 131 DPR 849, 858 (1992). Para el adecuado ejercicio de tal discreción, la Junta promulga reglamentos conforme lo requiere el debido proceso de ley. Torres Arzola v. Policía de P.R., 117 DPR 204, 211 (1986). De lo contrario, el ejercicio de tal discreción podría convertirse en arbitrario, a falta de esquemas que lo gobiernen u orienten de caso a caso. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799), establece un cuerpo de reglas

mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra. El Artículo IX, sección 9.1, del Reglamento 7799 establece los criterios que considerará la Junta para otorgar el privilegio de libertad bajo palabra, incluyendo aquella documentación certificada por la Administración de Corrección que forme parte del expediente penal y social del confinado, y el Informe de Libertad Bajo Palabra sometido por el Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, entre otros datos.

Además, en su evaluación la Junta considerará los siguientes documentos para emitir su determinación: 1) Informe para Posible Libertad Bajo Palabra; 2) copia original del expediente criminal y social del peticionario; 3) Informe de libertad bajo palabra debidamente cumplimentado; 4) Copia de las sentencias impuestas al peticionario; 5) Hoja de liquidación de sentencia actualizada; 6) Informe Breve de Libertad Bajo Palabra; 7) Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución; 8) Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos; 9) Informe de Ajuste y Progreso; 10) Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional u otra entidad análoga, entre otros documentos. Como puede observarse, luego de un análisis completo e integrado, la Junta discrecionalmente puede concederle a un confinado el privilegio de libertad bajo palabra.

### **III.**

El señor Medina presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa e impugnó una Resolución emitida por la JLBP que determinó no concederle el privilegio de libertad bajo palabra. En síntesis, el recurrente sostuvo que cumple con los requisitos en

ley y que la determinación de la JLBP es arbitraria y caprichosa. No le asiste la razón, veamos.

Del expediente ante nos surge claramente que, a la fecha en que fue evaluado por la JLBP, el recurrente no cumplía con los requisitos para ser acreedor del privilegio de libertad bajo palabra. Primero, el señor Medina tenía un proceso judicial por violar el Art. 2 de la Ley 115 (posesión de equipo de telecomunicaciones) y por ello, se encontraba en custodia mediana. Segundo, el recurrente no había sido evaluado recientemente por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT), tampoco recibió las terapias ordenadas previamente por la Junta. Por otro lado, la carta de aceptación del Hogar Nueva Vida en Gurabo había perdido su vigencia, por transcurrir seis (6) meses de ser emitida. Igualmente, el recurrente no presentó propuesta de empleo o de amigo consejero viable.

Evaluados los hechos del presente caso a la luz de los requisitos establecidos por ley, determinamos que la JLBP no erró al no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al señor Medina. El recurrente no logró demostrar que cumple con los requisitos anteriormente enumerados. Recordemos que la JLBP tiene amplia discreción para tomar en cuenta cualquier consideración que estime meritoria. Los documentos entregados por el recurrente con posterioridad a la fecha en que la Junta realizó su evaluación serán considerados en diciembre de 2017. Si ello resulta en una decisión adversa, el recurrente podrá instar nuevamente un recurso de revisión en el que impugne la futura determinación de la Junta.

#### **IV.**

En mérito de lo anterior, confirmamos la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones